

Nº 17.- ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL TRANSPORTE, UTILIZACION, VERTIDO Y RIEGO DE PURINES, ESTIERCOLES Y OTROS RESIDUOS PROCEDENTES DE FUENTES DE ORIGEN AGRICOLA Y MOTIVOS GANADERO EN ILLAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cambios en los sistemas de producción agropecuarios han tenido y tienen una clara incidencia en el Medio Ambiente.

La intensificación de la actividad agrícola ha significado junto a unos indudables y deseables logros socioeconómicos, la producción de unos mayores volúmenes de residuos por unidad de superficie.

Por todo ello, resulta necesario afrontar el problema medioambiental, provocado por los olores desprendidos como consecuencia del transporte, uso y vertido de purines, en terrenos próximos a los núcleos de población.

Consecuentemente con todo lo anterior y dentro del marco normativo configurado por el Derecho Comunitario Europeo, el artículo 45 de nuestra Constitución y la Normativa Sectorial, en el ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 25. 2. f) y 28 de la ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local se aprueba la presente Ordenanza Municipal Reguladora del transporte, utilización y riego con purines

La nueva Ordenanza nace con la vocación de cumplir un objetivo primordial: establecer las medidas necesarias para, en primera instancia, prevenir y en último caso corregir la contaminación medioambiental eliminando, en la medida de lo posible, la negativa repercusión que en la calidad de vida de los vecinos producen las molestias, incomodidades e insalubridades generadas por el transporte, uso y vertido de purines

TÍTULO I.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del transporte, vertido y distribución en las fincas de labor de los desechos y estiércoles de ganado "purines" provenientes de explotaciones de actividades agropecuarias de ganado y utilizadas por los agricultores como fertilizantes en este concejo, con el fin de reducir al máximo las molestias que dichas actividades puedan ocasionar.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las prescripciones de la presente Ordenanza serán aplicables en todo el territorio del término municipal de Illas.

TITULO II. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- Régimen General de los actos de vertido y prohibiciones.

Artículo 3. Actos de vertido.

1.- El vertido de purines, procedentes de fuentes de origen ganadero deberá efectuarse con sujeción a las siguientes reglas:

a) Única y exclusivamente podrá efectuarse el riego en fincas de interés agrícola., según la clasificación del suelo recogida en el Plan General de Ordenación del Concejo de Illas ,(SNUI-Ag1 , SNUI-Ag2, SNUI-Ag3) y las praderas de labor que se encuentren en suelo no urbanizable de especial protección de paisaje (SNU-EP3)

2.- Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial vigente en la materia ya sea ésta de carácter estatal o autonómico.

Artículo 4.- Prohibiciones.

1.- Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en los núcleos poblados.

2.- Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan purines que no quede garantizada la estanqueidad de aquéllas a través de cierres herméticos.

3.- Queda terminantemente prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de Saneamiento Municipal así como a los cauces de ríos y arroyos.

4.- Queda prohibido el vertido de purines durante los días de conmemoración de las Fiestas Patronales de las poblaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza., con siete días de anterioridad a las mismas.

5.- Queda prohibido el vertido de purines en una franja de 200 metros de anchura alrededor de los límites externos de los núcleos y viviendas, con carácter excepcional se permitirá el riego con purines en la franja comprendida entre los 100 y los 200 metros condicionado al posterior enterrado de los purines en un plazo no superior a las 48 horas

6.- Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en una franja de 200 metros alrededor de las captaciones, manantiales, fuentes y depósitos de agua potable para el abastecimiento de la población desde el límite exterior de los mismos.

7.- Queda prohibido el vertido de purines y depósito de estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en una franja de 25 metros a lo largo de los cauces de ríos y arroyos

CAPÍTULO II.- Régimen General de Protección.

Artículo 5. Zona de exclusión.

1.- Se crea una zona de exclusión en una franja de 200 metros de anchura alrededor de los límites externos de los núcleos rurales conforme a las normas del Plan General de Ordenación Urbana de Illas que se encuentre vigente en cada momento.

2.- Se crea una zona de exclusión Alrededor de las captaciones, manantiales, fuentes y depósitos de agua potable para el abastecimiento de la población una franja de 200 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos Dentro de esta zona de exclusión queda total y absolutamente prohibido el vertido purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero

3.- Dentro de la zona de exclusión queda total y absolutamente prohibido el vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

4.- A los efectos de la presente Ordenanza todas las actividades declaradas de interés público tendrán la consideración de zona de exclusión en tanto en cuanto se mantenga dicha calificación.

TÍTULO III. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 6. Infracciones.

1.- Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta Ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de la misma, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.

2.- Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves graves y muy graves.

Artículo 7. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en terrenos que no tengan la calificación de interés agrícola SNUI-Ag1 , SNUI-Ag2, SNUI-Ag3) y las praderas de labor que se encuentren en suelo no urbanizable de especial protección de paisaje (SNU-EP3)

b) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de saneamiento Municipal así como a los cauces de los ríos y arroyos.

c) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en montes de titularidad pública así como en eriales ,bordes de caminos y sendas.

d) el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en una franja de 200 metros alrededor de las captaciones, manantiales, fuentes y depósitos de agua potable para el abastecimiento de la población desde el límite exterior de los mismos.

e)El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 5 de la presente Ordenanza en relación con la zona de exclusión.

Artículo 8. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 1, 2,5 y 7 del artículo 4.

Artículo 9. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves las siguientes:

a) El incumplimiento de la prohibición establecida en el apartado 4 del artículo 4.

Artículo 10. Sanciones

1.-Las infracciones a que se refiere este título serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las infracciones leves con multa de hasta 750 euros.

b) Las infracciones graves con multa de 751 euros a 1.500 euros.

c) Las infracciones muy graves con multa de 1.501 euros a 3.000 euros.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial estatal o autonómica serán objeto de sanción en los términos que determinen las mismas.

Artículo 11. Responsables

Serán sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas aún a título de simple inobservancia.

Artículo 12.- Criterios de graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.

c) La reincidencia por la comisión en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

Artículo 13. Procedimiento sancionador.

1.- El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los art 139 y siguientes de la Ley 7/85, y el art 59 del Real Decreto legislativo 781,86 del Texto Refundido del régimen Local.

2.- En todo caso, en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establece la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 14. Competencia.

La competencia para sancionar las infracciones a la presente Ordenanza corresponde al Alcalde.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que la misma haya sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno y publicado su texto íntegro en el Boletín de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

LA PRESENTE ORDENANZA FUE APROBADA POR EL PLENO DE 30 DE OCTUBRE DE 2008 Y PUBLICADA DEFINITIVAMENTE EN EL BOPA N° 299 DE FECHA 27-12-2008.